

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00138-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, núm. 7º, canon 90 del estatuto procesal.
- 2) La pretensión primera contiene ingredientes de la segunda, razón por la cual debe construirse en una sola al tenor del núm. 4º del art. 82 ibidem.
- 3) Los hechos segundo al décimo segundo no aluden estrictamente a la acción que se formula, esto es a la de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada entre las partes.
4. La prueba testimonial debe sujetarse a las exigencias del art. 212 del C.G.P., es decir, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”.

El Dr. Albeiro Orozco Gómez, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 164.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obra como apoderado Fidel Martínez García conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f87038eb1561826ec6538c948ca37c80584683abc605a20cdf1f8e6fc343b2**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**